

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2016 00620 00

**PRIMERO.** Dado que en el presente trámite se nombró como curadora ad litem a la señora Edith Valencia Ordoñez, quien a pesar de recibir los telegramas comunicatorios y no concurrió a su notificación sin explicación alguna, se hace necesario relevarla y designar en el cargo a uotro prfesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado designa

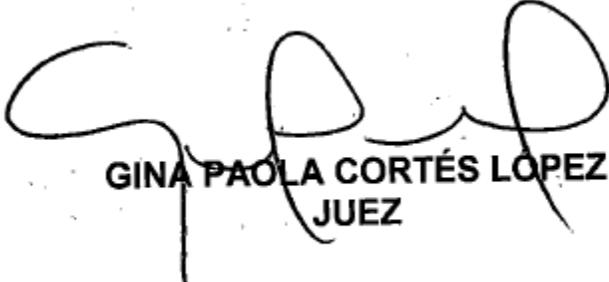
<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONOS</b>
Carlos Alberto Vasquez Camacho	Calle 13 # 4-25 piso 12	4870055

Para que concurra a notificarse del auto del mandamiento de pago calendado el 3 de octubre de 2016, conforme lo establece el artículo en comento.

Por Secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

**SEGUNDO.** OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre las actuaciones de la curadora ad litem designada EDITH VALENCIA ORDOÑEZ con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u> La Secretaria, _____
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00437 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con el NIT 860.042.945-5 contra ANDRÉS SALGUERO RUEDA y LUIS HERNÁN SALGUERO SALINAS identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.059 y 16.673.595, respectivamente.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Salguero Rueda y Salguero Salinas, el pago de las sumas de dinero: contenidas en el Pagaré 1130631059, las cuales fueron las siguientes:

- a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SÉIS CENTAVOS (\$11.498.287,56) por concepto de capital de las cuotas causadas entre marzo de 2013 a febrero de 2019, las que se discriminan así:

Mensualidad	Capital	Exigibilidad
Marzo 2013	\$151.705,00	31 de marzo de 2013
Abril 2013	\$152.009,68	30 de abril de 2013
Mayo 2013	\$152.314,96	31 de mayo de 2013
Junio 2013	\$152.620,86	30 de junio de 2013
Julio 2013	\$152.927,38	31 de julio de 2013
Agosto 2013	\$153.234,50	31 de agosto de 2013
Septiembre 2013	\$153.542,25	30 de septiembre de 2013
Octubre 2013	\$153.850,61	31 de octubre de 2013
Noviembre 2013	\$154.159,60	30 de noviembre de 2013
Diciembre 2013	\$154.469,20	31 de diciembre de 2013
Enero 2014	\$155.579,38	31 de enero de 2014
Febrero 2014	\$157.803,78	28 de febrero de 2014
Marzo 2014	\$158.056,27	31 de marzo de 2014
Abril 2014	\$158.309,16	30 de abril de 2014
Mayo 2014	\$158.562,45	31 de mayo de 2014
Junio 2014	\$158.816,15	30 de junio de 2014
Julio 2014	\$159.070,26	31 de julio de 2014
Agosto 2014	\$159.324,77	31 de agosto de 2014
Septiembre 2014	\$159.579,69	30 de septiembre de 2014
Octubre 2014	\$159.835,02	31 de octubre de 2014
Noviembre 2014	\$160.090,76	30 de noviembre de 2014
Diciembre 2014	\$160.346,90	31 de diciembre de 2014
Enero 2015	\$157.720,16	31 de enero de 2015
Febrero 2015	\$152.897,76	28 de febrero de 2015
Marzo 2015	\$153.356,46	31 de marzo de 2015
Abril 2015	\$153.816,53	30 de abril de 2015
Mayo 2015	\$154.277,98	31 de mayo de 2015
Junio 2015	\$154.740,81	30 de junio de 2015
Julio 2015	\$155.205,03	31 de julio de 2015
Agosto 2015	\$155.670,65	31 de agosto de 2015

Septiembre 2015	\$156.137,66	30 de septiembre de 2015
Octubre 2015	\$156.606,07	31 de octubre de 2015
Noviembre 2015	\$157.075,89	30 de noviembre de 2015
Diciembre 2015	\$157.547,12	31 de diciembre de 2015
Enero 2016	\$158.019,76	31 de enero de 2016
Febrero 2016	\$146.632,97	29 de febrero de 2016
Marzo 2016	\$147.435,79	31 de marzo de 2016
Abril 2016	\$148.243,00	30 de abril de 2016
Mayo 2016	\$149.054,63	31 de mayo de 2016
Junio 2016	\$149.870,70	30 de junio de 2016
Julio 2016	\$150.691,24	31 de julio de 2016
Agosto 2016	\$151.516,28	31 de agosto de 2016
Septiembre 2016	\$152.345,83	30 de septiembre de 2016
Octubre 2016	\$153.179,92	31 de octubre de 2016
Noviembre 2016	\$154.018,58	30 de noviembre de 2016
Diciembre 2016	\$154.861,83	31 de diciembre de 2016
Enero 2017	\$155.709,70	31 de enero de 2017
Febrero 2017	\$159.743,78	28 de febrero de 2017
Marzo 2017	\$160.489,25	31 de marzo de 2017
Abril 2017	\$161.238,20	30 de abril de 2017
Mayo 2017	\$161.990,64	31 de mayo de 2017
Junio 2017	\$162.746,60	30 de junio de 2017
Julio 2017	\$163.506,09	31 de julio de 2017
Agosto 2017	\$164.269,11	31 de agosto de 2017
Septiembre 2017	\$165.035,70	30 de septiembre de 2017
Octubre 2017	\$165.805,87	31 de octubre de 2017
Noviembre 2017	\$166.579,63	30 de noviembre de 2017
Diciembre 2017	\$167.357,00	31 de diciembre de 2017
Enero 2018	\$168.138,00	31 de enero de 2018
Febrero 2018	\$168.922,65	28 de febrero de 2018
Marzo 2018	\$169.710,95	31 de marzo de 2018
Abril 2018	\$170.502,94	30 de abril de 2018
Mayo 2018	\$171.298,62	31 de mayo de 2018
Junio 2018	\$172.098,01	30 de junio de 2018
Julio 2018	\$172.901,13	31 de julio de 2018
Agosto 2018	\$173.708,01	31 de agosto de 2018
Septiembre 2018	\$174.518,64	30 de septiembre de 2018
Octubre 2018	\$175.333,06	31 de octubre de 2018
Noviembre 2018	\$176.151,28	30 de noviembre de 2018
Diciembre 2018	\$176.973,32	31 de diciembre de 2018
Enero 2019	\$177.799,20	31 de enero de 2019
Febrero 2019	\$178.628,93	28 de febrero de 2019

- b) DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.039.454,15) por concepto de intereses corrientes de las cuotas causadas entre marzo de 2013 a febrero de 2019.
- c) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.546.386,45) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.1130631059.
- d) Por los intereses de mora a la tasa DE 18% E.A., según lo solicitado en la demanda, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 1 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en los anteriores términos, del que se notificaron por medio de aviso los señores Andrés Salguero Rueda y Luis Hernán Salguero Salinas, sin que dentro del término legal hubieren presentado formal oposición.

## CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

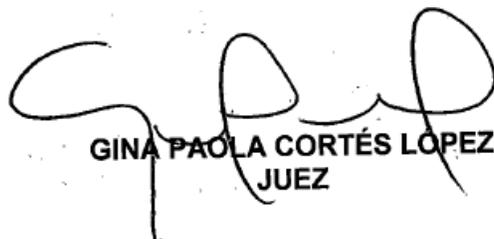
**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.141.000.**

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00669 00

En atención a los escritos que anteceden y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR SA. identificado con el NIT.860007738-9 contra CHRISTIAN ALBERTO GARCÍA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.94.270.281, por pago total de la obligación.

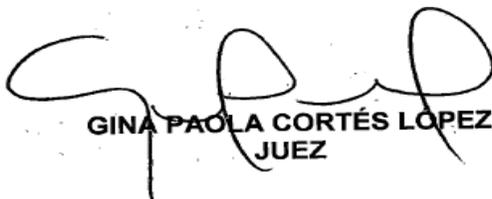
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veinte

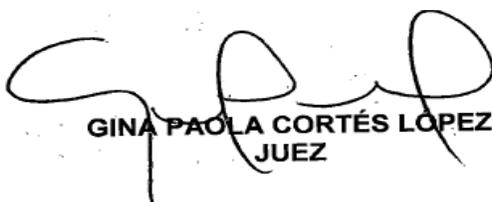
76001 4003 021 2020 00167 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada, para los fines procesales pertinentes, las contestaciones provenientes del Departamento Administrativo de Planeación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Policía Metropolitana Santiago de Cali – Estación de Policía Aguablanca, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, informando que el predio se encuentra en una zona susceptible a licuación; no se encontró medida de protección alguna; dicho predio se encuentra desocupado; el predio es de carácter urbano y dicho inmueble no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito, respectivamente.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto fechado el 10 de julio de 2020.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov--2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

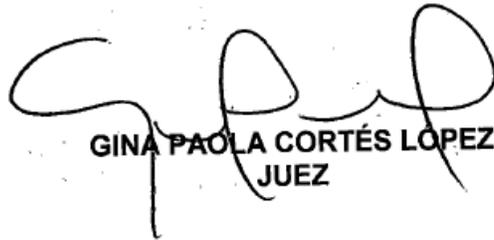
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00183 00

1. Agregar a los autos la publicación del emplazamiento realizada en debida forma y en cumplimiento de lo descrito en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P., por Secretaria, efectúese la inclusión de los sujetos emplazados (ROGERIO VALENCIA SAA y todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 5º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

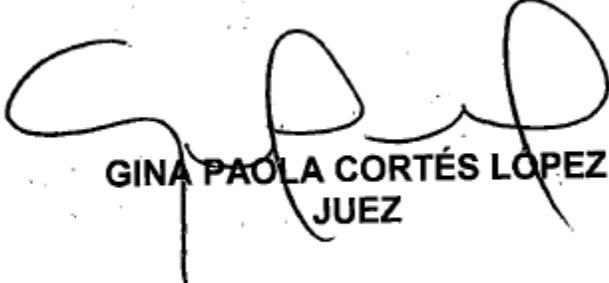
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00370 00

DECRETAR el embargo y retención en proporción legal, esto es, el treinta por ciento a fin de no incurrir en excesos, de los dineros asignados por concepto de salarios, y/o mesada pensional, y/o contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ, como empleada de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



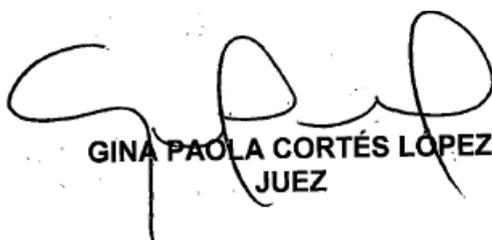
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00383 00

1. Agregar a los autos la radicación del oficio de embargo No.1494 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, allegado por la parte actora.
2. Previo a la expedición del despacho comisorio solicitado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de los vehículos de placa IGK672 e IPW593 donde se acredite la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

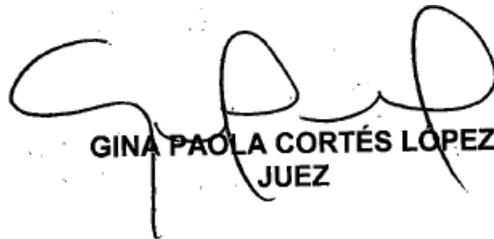
76001 4003 021 2020 00428 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 20 de octubre del 2020, notificado por estado No 104 del 22 de octubre del 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda de Verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00566 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA GUEVARA RENDON y a favor de BANCOOMEVA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43'920.479,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 243060, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$5'792.065,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 13 de octubre de 2020.

- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada SANDRA MILENA GUEVARA RENDON distinguido con el folio de matrícula No. 370-116728.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora SANDRA MILENA GUEVARA RENDON, como empleada de COIMPEX INTERNACIONAL S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

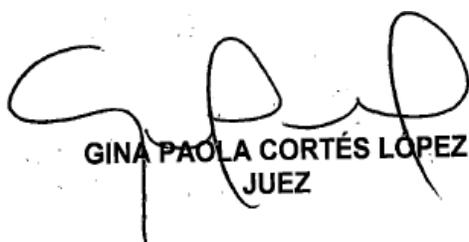
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de autorizar a las señoras Guiselly Rengifo Cruz y Jessenia Baqueri Abadía toda vez que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>117</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---